

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/65/2016 Y
JDCI/66/2016 ACUMULADO.

ACTOR: MELITÓN
LAVARIEGA TORRES Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO:
ISAURO ANTONIO ENRÍQUEZ
GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD. CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTA MARÍA ATZOMPA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales de la
Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,
identificado con la clave JDCI/65/2016 y su acumulado
JDCI/66/2016, promovido por Melitón Lavariega Torres,
Eusebio Fuentes, Domingo Gregorio Lara Hernández, Nallely

Ulloa López, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, Sorayda Ivone Franco Castillo, Laura Silva Cervantes, Arcelia Beatriz Sánchez Hernández; contra la negativa del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; de otorgarles el registro como integrantes de una planilla, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; para el periodo 2017-2019 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Emisión de la convocatoria para asamblea electiva. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; emitió la convocatoria respectiva para llevar a cabo la Jornada Electoral el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, para elegir a las autoridades Municipales que integrarán el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; para el periodo 2017-2019.

2.- Registro de planilla. El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, los actores, presentaron escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; por el que solicitaron el registro de la planilla para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; para el periodo 2017-2019.

3.- Actas de sesión de trabajo. En sesiones de trabajo celebradas por el Consejo Municipal Electoral de Santa María

Atzompa, Oaxaca; ambas de siete de noviembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable determinó negar el registro de la planilla encabezada por el actor Melitón Lavariega Torres, porque no cumplía con el requisito marcado en el inciso g, del numeral 14, del Capítulo IV, de la Elección, Procedimiento de la Votación y el Escrutinio y Cómputo, de la Convocatoria emitida por el citado Consejo Municipal Electoral referentes al tiempo de residencia.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- Presentación del juicio. Que inconformes con la determinación anterior, los actores, presentaron escrito de demanda el día diez y doce de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; a fin de impugnar la negativa de la autoridad responsable, de otorgarles el registro como integrantes de una planilla, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; para el periodo 2017-2019.

2.- Radicación y turno del expediente. Que en auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, ordenó formar los expedientes, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), quedando bajo los números **JDCI/65/2016** y **JDCI/66/2016**, y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Radicación en ponencia, admisión y cierre de instrucción. En proveído de veinticuatro de noviembre de dos

mil dieciséis, el Magistrado Instructor **admitió los medios de** impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción. Así mismo, se entregaron los autos al Magistrado Presidente a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

5. Sesión pública. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló fecha para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, el numeral 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en

las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Luego, este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de los municipio y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, como acontece en el presente caso, pues los actores Melitón Lavariega Torres, Eusebio Fuentes, Domingo Gregorio Lara Hernández, Nallely Ulloa López, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, Sorayda Ivone Franco Castillo, Laura Silva Cervantes, Arcelia Beatriz Sánchez Hernández, por su propio derecho y con el carácter de ciudadanos del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; entablaron el presente juicio en contra de la negativa del Consejo Municipal Electoral del referido Municipio, de otorgarles el registro como integrantes de una planilla, para participar en la elección de Concejales para el periodo 2017-2019.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos

registrados con las claves JDCI/56/2016 y JDCI/66/2016 que se estudian, pues en los referidos medios se impugna el mismo acto y se señala como responsable, a la misma autoridad. En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expedites en la impartición de justicia, el juicio registrados con las clave JCDI/66/2016 deben ser acumulado al diverso juicio JDCI/65/2016, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución, a los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/66/2016.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 98, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En efecto, según se advierte, la resolución impugnada fue dictada por la autoridad responsable, el siete de noviembre del año en curso, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación, transcurrió del ocho al once siguiente; de modo que, si los actores presentaron su demanda el diez de noviembre del presente año, resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican el acto que consideran les causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue presentado por los ciudadanos quienes integran la planilla cuyo registro les fue negado por la autoridad responsable, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 98 y 99, de la ley procesal electoral en consulta.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio a sus derechos político electorales de ser votado, en su calidad de aspirantes a Concejales de la planilla cuyo registro les fue negado por la autoridad responsable.

e) Definitividad. Este Órgano Colegiado, estima que se cumple esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora, en razón de que el hecho impugnado, constituye un acto definitivo y firme, contra el que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

Lo anterior es así, ya que, en el caso concreto, no es posible ordenar la mediación, porque los actores controvierten la negativa de la responsable de otorgarles el registro a la planilla que conforman, porque dicha responsable consideró que el actor Melitón Lavariega Torres, no reúne los requisitos previstos en el inciso g, del numeral 14, del Capítulo IV, de la Elección, Procedimiento de la Votación y el Escrutinio y Cómputo, de la convocatoria.

Lo que incuestionablemente hace necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional, al estar en controversia los derechos humanos, como lo es, el derecho de ser votado de los actores, en razón de que les fue negado el registro a la planilla que integran, ya que presuntamente el actor Melitón Lavariega Torres, que encabeza la referida planilla, no reúne el requisito marcado con los incisos g, de la referida convocatoria.

De ahí que, es procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, pues de estimar lo contrario, se haría nugatorio en perjuicio de los recurrentes, el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Terceros interesados. En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/65/2016, por escritos de fecha doce y quince de noviembre de este año, comparecieron en tiempo y forma, como terceros interesados, los ciudadanos Isauro Antonio Enríquez González y otros, en su carácter de integrantes de la Planilla Gris, así como el ciudadano Ismael Zárate Barranco, en sus carácter de integrante de la Planilla Morada, carácter que se les reconoce, de conformidad con los artículos 12, 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo cual, es dable de análisis lo siguiente:

a) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada Ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos, se advierte que quienes comparecen como terceros interesados, lo hacen en su carácter de integrantes de la Planilla Gris, e integrante de la Planilla Morada, quienes tienen la personalidad debidamente acreditada ante el citado Consejo Municipal Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Isauro Antonio Enríquez Gonzales, Joel Rodrigo Ruiz Juárez, Alfredo Ricardo Méndez Martínez, Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, Felipe José Reyes García, Cesar Guadalupe Torres Zarate, Auria Aurora Aguilar, Violeta Maura Hernández Díaz, Eugenio Adrián Gómez Morales, Abraham Desiderio Pacheco, Felipe Aarón Mendoza García, Rufino Julián Mejía,

Silvia Ramírez Resendiz e Isabel Esther Torres López, quienes comparecieron al presente recurso, con el carácter de integrantes de la Planilla Gris, asimismo al ciudadano Ismael Zárate Barranco, con el carácter de integrante de la Planilla Morada, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que aquéllos, tienen acreditado ante ella, tal carácter.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a las manifestaciones que hace la responsable en sus informes circunstanciados; del cual se advierte que durante el plazo de setenta y dos horas, que establecen los preceptos legales antes citados, se recibieron escritos signados por los ciudadanos Isauro Antonio Enríquez Gonzales y otros, así como del ciudadano Ismael Zárate Barranco.

d) Forma. Los escritos que se analizan, cumplen con los requisitos que establece el artículo 9, apartado 1, incisos a) al c) y g), de la Ley procesal electoral, en ellos, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los integrantes de la Planilla Gris, así como, el nombre y firma autógrafa del integrante de la Planilla Morada, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

Razón por la cual, se les reconoce tal carácter, y respecto de sus prestaciones, deberán acatarse a lo que se resolverá en la presente sentencia.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que la responsable les otorgue su registro a la planilla que integran, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; para el periodo 2017-2019.

b) Agravios. Pues consideran que el acto impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

1. Respecto al actor Melitón Lavariega Torres, violación a su derecho de votar y ser votado, bajo el argumento de que el requisito enlistado con el inciso "g", en la convocatoria, consistente en que para ser candidato se requiere de cinco años de residencia en el Municipio, es discriminatorio, porque impide el acceso de las personas que no lo cubran, para postularse al cargo, y contraviene lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal y 113, fracción I, de la Constitución Local.
2. Respecto al resto de los actores, la violación a su derecho de votar y ser votado, bajo el argumento de que el Acuerdo del Consejo General Municipal que ahora impugnan, no se emiten argumentos para establecer los motivos que condujeron a la autoridad responsable determinar la negativa de su registro como candidatos, ya que en el contenido del acto impugnado, solamente califican los requisitos de la convocatoria respecto al actor Melitón Lavariega Torres, y al determinar que no cumple supuestamente con los mismos, todos los integrantes de la planilla son sancionados con la misma medida, consistente en la negación a su registro.
3. La determinación por parte del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; de

declarar improcedente la solicitud de sustitución del ciudadano Melitón Lavariega Torres, como integrante de la Planilla que integran.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si es legal o no, la determinación del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; que le negó el registro al actor Melitón Lavariega Torres y a la planilla que encabeza, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; para el periodo 2017-2019, a la luz de los agravios esgrimidos por los actores.

d) Metodología de análisis. Por cuestión de método, los agravios formulados por los actores, se analizarán en orden distinto al propuesto en su escrito de demanda, en tal virtud, se abordará en primer término los planteamientos que hacen valer en el segundo agravio, específicamente el relativo a que para ser candidato se requiere de cinco años de residencia en el Municipio, es discriminatorio para el actor Melitón Lavariega Torres, porque impide el acceso de las personas que no lo cubran, para postularse al cargo y, contraviene lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal y 113, fracción I, de la Constitución Local, toda vez que de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada, tornando innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE**

RESULTEN FUNDADOS, NO MEJORE LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REVIERAN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Consultable en la Gaceta XXI, febrero de 2005, pág. 6.

En caso de que tales motivos de disenso resultaran insuficientes para alcanzar la pretensión del inconforme, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso.

SEXTO. Estudio de fondo. Los actores alegan la violación a sus derechos de votar y ser votados, bajo el argumento de que el requisito enlistado con el inciso "g", en la convocatoria, consistente en que para ser candidato se requiere de cinco años de residencia en el Municipio, es discriminatorio, porque impide el acceso de las personas que no lo cubran, para postularse al cargo y, contraviene lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal y 113, fracción I, de la Constitución Local.

Para el análisis de este agravio, es necesario estudiar cuidadosamente la demanda y atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

Bajo esa premisa, la pretensión de los actores, es que la responsable les otorgue su registro como planilla encabezada por el actor Melitón Lavariega Torres, para participar en la elección de Concejales Municipales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; para el periodo 2017-2019, porque el citado actor reúne el requisito marcado en el inciso g, de la convocatoria.

Por lo tanto, con independencia de que los promoventes aleguen que el requisito enlistado con el inciso “g”, en la convocatoria, es discriminatorio, porque a su decir, impide el acceso de las personas que no lo cubran, para postularse al cargo y, que contraviene lo establecido en los artículos 115, fracción I, de la Constitución Federal y 113, fracción I, de la Constitución Local; lo jurídicamente factible en el caso en particular, es que previamente se analicen las probanzas que obran en autos, para determinar si el recurrente reúne o no, tales requisitos, y de ser necesario, analizar si dichos requisitos contravienen o no, los preceptos de la Constitución Federal y Local.

En ese sentido, dichos requisitos a la letra dicen lo siguiente:

[...]

g). - Estar vecindado en el Municipio, por un periodo no menor de cinco años anterior al día de la elección, acreditándola con su constancia de residencia expedida por el presidente de colonia o agente municipal respectivamente.

[...]

Datos obtenidos de la convocatoria que en copia certificada remitió la autoridad responsable. Documento que se considera público, de conformidad con lo establecido en el

artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de una convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; en el ámbito de sus funciones, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por su parte la autoridad responsable determinó mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil dieciséis, lo que se transcribe en su parte relativa siguiente:

PRIMERO.- EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTROS QUE ENCABEZAN LOS CC. MELITON LAVARIAGA TORRES Y CARLOS AUDELO SÁNCHEZ, CON SUS RESPECTIVAS PLANILLAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES DE CONCEJALES AL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2017-2019. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL INFORME QUE HA RENDIDO EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO), CON RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA QUE HA TENIDO COMO CANDIDATO CADA UNO DE ELLOS. EL PRIMERO OBTUVO SU REGISTRO DE CANDIDATO DEL PRIMER CONCEJAL PROPIETARIO AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, POSTULADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA... POR LOS QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN UN MUNICIPIO DE USOS Y COSTUMBRES DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES POR CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2014 PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE EL SISTEMA ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA ACEPTA QUE LOS MUNICIPIOS SE RIJAN POR USOS Y COSTUMBRES PARA LA ELECCIÓN DE PUEBLOS O

COMUNIDADES... POR LO QUE LA ASAMBLEA DEL 16 DE OCTUBRE 2016 EN ATZOMPA MANDO Y ESTABLECIÓ LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES Y ENTRE ELLOS LOS QUE POR RAZONES DE ARRAIGO CONTENDIERAN EN CUALQUIER PLANILLA, DEBÍAN CUMPLIR CON 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD DE RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE ATZOMPA INMEDIATO ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN. Y EN ESTOS CASOS, QUIENES ENCABEZAN DICHAS PLANILLAS, NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE ARRAIGO QUE IMPLICA 5 AÑOS DE RESIDENCIA PUES HAY PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS COMO SON: EL INFORME DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO POR MEDIO DEL CUAL EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SISTEMA NORMATIVOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN DONDE ESPECIFICA CON CLARIDAD QUE EL C. MELITON LAVARIEGA TORRES OBTUVO REGISTRO DE CANDIDATO A PRIMER CONSEJAL PROPIETARIO AL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, POSTULADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, Y EL C. CARLOS AUDELO SÁNCHEZ PARTICIPO EN LA PLANILLA DE OSE DUARTE ESCOBAR COMO SINDICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA... ASÍ MISMO ANEXA COPIA SIMPLE DELA PÁGINA 119 DEL ANEXO CORRESPONDIENTE AL ACUERDO CG-IEEPCO-44/2013 Y HACE MENCIÓN QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA DE INTERNET <http://www.ieepoc.org.mx/archivos/acuerdos/2013/01acuergc%20once.pdf> y <http://www.ieepoc.org.mx/archivos/acuerdos/2013/planillas144b.pdf>. QUE DEMUESTRAN QUE EN EL 2013 CONTENDIERON EL C. MELITON LAVARIEGA TORRES PARA PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ... POR LO QUE ESTE CONSEJO DETERMINA: QUE LOS CC. MEILITON LAVARIEGA TORRES Y CARLOS AUDELO SÁNCHEZ NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN DICHA CONVOCATORIA EN EL INCISO "G" DEL NUMERAL 14, DEL CAPÍTULO IV "DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO".

Bajo ese contexto, la autoridad responsable valoró en primer término, el acuerdo del Consejo General del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca número CG-IEEPCO-44/2013, del cual se advierte en su archivo anexo, que efectivamente el ciudadano Melitón Lavariaga Torres formo parte de la planilla de candidatos y candidatas a concejales de los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, específicamente para contender como candidato a primer concejal al Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, tal y como se plasma a continuación:

The image shows a screenshot of a PDF document titled 'Planillas_144b.pdf' from the website www.ieepco.org.mx. The document is for the 'PARTIDO NUEVA ALIANZA' and contains two tables of candidates for municipal councilors (concejales).

MUNICIPIO CUILAPAM DE GUERRERO

N°	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	SANTIAGO CRUZ COSTUMBRE JR.	GERSON BARUC CARLOS ROBLES
2	RAFAEL ZARATE DIAZ	MOISES DIAZ RUIZ
3	CECILIA AURELIANA VASQUEZ HERNANDEZ	MIREYA GARCIA RUIZ
4	ASAEI VASQUEZ HERNANDEZ	EDUARDO DE JESUS RIOS ZARATE
5	TEODULFO CARLOS PACHECO	OSVALDO SERGIO CASTELLANOS HERNANDEZ
6	LOURDES RODRIGUEZ CARLOS	CONCEPCION BARRANCO PEREZ
7	ELIZABETH SANTOS MARTINEZ	YADIRA SOLANO BAUTISTA

MUNICIPIO OAXACA DE JUÁREZ

N°	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	MELITON LAVARIEGA TORRES	JESUS ALBERTO CERVANTES RAMIREZ
2	PEDRO LUIS GEMINIANO	LUIS ENRIQUE CRUZ MAZA
3	JORGE DE JESUS ROMERO PACHECO	HIRAM ZEHIR BRAVO GARNICA

Nota: la imagen fue obtenida de la página de internet siguiente: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/Planillas_144b.pdf consulta realizada el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis a las catorce horas cuatro minutos.

Asimismo, en el considerando sexto del referido acuerdo, consistente en la calificación de los requisitos que debieron cumplir las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos durante el proceso electoral 2013, se advierte, que dentro los requisitos previstos en el artículo 156

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas, así mismo aportar los datos siguientes de las candidatas y candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y **tiempo de residencia** en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañan de la siguiente documentación:

- I. Declaración de aceptación de la candidatura;**
- II. Fotocopia del acta de nacimiento;
- III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;**
- IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.**

Bajo ese contexto, fue aprobado el registro de las candidatas y candidatos postulados por el Partido Político Nueva Alianza, ya que las solicitudes fueron presentadas en la forma y términos previstos por el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, por lo tanto, al haber postulado al Ciudadano Meliton Lavariega Torres como candidato a concejal del Municipio de Oaxaca de Juárez, es indiscutible que cumplió con los requisitos señalados en líneas anteriores, por lo tanto el Consejo General en términos del artículo 157, párrafo 4, del Código en cita, otorgo el registro correspondiente y expidió las constancias respectivas.

Por lo tanto, los planteamientos de los recurrentes son infundados, dado que el acuerdo controvertido se ajusta a los principios de certeza, objetividad y legalidad, ya que la Responsable baso su determinación en el informe rendido por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Constancias que se consideran documentales públicas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de documentos expedidos por autoridades electorales dentro del ámbito de sus facultades.

Evidentemente, el hecho de que el actor Melitón Lavariega Torres, haya participado como candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez por el Partido Nueva Alianza, trae como consecuencia directa, que no reúna el requisito ex profeso marcado con el inciso “g”, de la convocatoria, referente a la residencia de cinco años.

Ya que la responsable sustento su argumento en una prueba plena, pues es un hecho notoria que al participar en la elección para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el periodo constitucional de 2013-2016, debió de haber acreditado su residencia en dicho

Municipio de por lo menos un año, tal como lo establece el artículo 115, Constitucional, en ese sentido el actor, interrumpió su residencia en el Municipio de Santa María Atzompa.

Máxime que la prueba en la que se basó la autoridad responsable, es la idónea para desvirtuar las pruebas consistentes en las constancias de origen y vecindad y, de residencia, que exhibió el actor Melitón Lavariega Torres para solicitar su registro.

Sirve de criterio orientado la siguiente tesis XIV/2002, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 90 y 91, de rubro: **CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.**

Bajo ese contexto, al resultar infundado el agravio hecho valer por los recurrentes, en ese sentido, resulta necesario analizar si el requisito señalado en el inciso g), de la convocatoria de referencia, se apega, al texto Constitucional.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, tenemos que el día dieciséis de octubre del año en curso, en el Municipio de Santa María Atzompa, entre la Cabecera Municipal, los cuatro Agentes Municipales y los Presidentes de las Colonias que integran el citado Municipio, entre otras cuestiones, establecieron el requisito de vecindad por lo menos de cinco años antes de la elección, y de acuerdo a los numerales 1, 2, 3, 4 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, apartado 1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas

y Tribales en Países Independientes; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en disponer que:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 1.- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.- Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4.- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 19.- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 1...

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 3. ...

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8. ...

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este orden de ideas se tiene que efectivamente el inciso de "g" de la convocatoria respectiva, es constitucionalmente válido, ello en virtud de la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenidas en los artículos apuntados.

No pasa desapercibido para este tribunal que en autos obra un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, entre los que destacan los siguientes documentos:

1.- Constancia de origen y vecindad expedida por el Secretario Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca; de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, a favor de Melitón Lavariega Torres.

2.- Constancia de residencia expedida por el Presidente del Comité Directivo de la Colonia Guelaguetza perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a favor de Melitón Lavariega Torres.

3.- Nombramiento para fungir con el cargo de Jefe de la Manzana Número 26, expedida por la Presidenta del Comité Directivo de la Colonia Guelaguetza, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; de fecha nueve de julio de dos mil doce.

4.- Copia certificada de la Credencial que expide el Comité Directivo de la Colonia Guelaguetza, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; para acreditar al ciudadano Melitón Lavariega Torres, como Quinto Vocal del referido comité.

5.- Copia certificada de la Credencial con número de folio MSA/31/2014, expedida por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca; para acreditar al ciudadano Melitón Lavariega Torres, como Presidente del Comité Directivo de la Colonia Guelaguetza.

En ese sentido, en el primer documento, el Secretario Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, hizo constar que Melitón Lavariega Torres, es originario de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, **y vecino de Santa María Atzompa**; y en el segundo documento, el Presidente del Comité Directivo de la Colonia Guelaguetza, Santa María Atzompa, Oaxaca, hizo

constar que Melitón Lavariega Torres, es originario de Oaxaca de Juárez y reside por un tiempo de 20 años en Santa María Atzompa, mas no que tiene ese tiempo, ininterrumpido de vecindad en dicho municipio, además el actor no acredita, con ningún medio de prueba que lleve cinco años ininterrumpidos como avecindado del Municipio de Santa María Atzompa, antes de la elección.

Sirve de criterio orientado la siguiente tesis 3/2002, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 13 y 14, de rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**

En cuanto al tercer agravio resulta fundado, por las razones siguientes:

La determinación asumida por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, de fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, restringe de manera desproporcional el derecho político electoral a ser votado de los ciudadanos Eusebio Fuentes, Domingo Gregorio Lara Hernández, Nallely Ulloa López, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, Sorayda Ivone Franco Castillo, Laura Silva Cervantes, Arcelia Beatriz Sánchez Hernández.

Ello, porque los derechos humanos en tanto parte del texto constitucional imponen a todas las autoridades el cumplimiento de obligaciones de respetar, proteger, garantizar y

promover, así como interpretarlos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, negó la sustitución de Melitón Lavariega Torres, como candidato a Presidente Municipal, por ser inelegible, como miembro de la planilla integrada por los actores para contender en la elección a Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; sobre la base de que toda actuación de los participantes en el proceso electoral comunitario debe ajustarse a los plazos establecidos en la convocatoria de veintiocho de octubre de la presente anualidad.

Al respecto, debe señalarse que la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por los jueces electorales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos político electorales en toda circunstancia.

Para que esta aplicación sea posible, es preciso que el juez tenga conocimiento de la existencia de normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, que conozca los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación.

De lo anterior, surge la necesidad de que el juzgador conozca y aplique los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin autolimitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales y en específico los políticos requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias.

Esto no significa que los métodos comunes de interpretación se deban dejar de utilizar, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más bien que además de lo que tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Así, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos fundamentales se ha considerado que es válido, aceptado y necesario "tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano" , es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.

Bajo esa óptica, en el presente asunto debe realizarse una interpretación pro persona del marco jurídico aplicable, dado que, estamos ante la posible afectación del derecho político a ser votado de Eusebio Fuentes, Domingo Gregorio Lara Hernández, Nallely Ulloa López, Micaela Molina Solís, Salustia Matilde Santiago Aquino, Paula Artemia Juárez Velasco, Francisca Angélica Espinoza Ramírez, Esperanza García Coronado, Concepción Murcio Lavariega, Gabriel Gerónimo Hernández Pérez, Sorayda Ivone Franco Castillo, Laura Silva Cervantes, Arcelia Beatriz Sánchez Hernández; por lo cual, este Tribunal Electoral está obligado a realizar una interpretación maximizando ese derecho humano, dado que, toda interpretación de los derechos políticos y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potencializar su ejercicio.

Sobre esa base, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, al declarar inelegible a Melitón

Lavariaga Torres, como candidato a Presidente Municipal de ese Municipio, en aplicación directa del artículo 1° de la Carta Magna, debió conceder a la planilla inconforme un plazo razonable y específico, para sustituir al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando fuese antes de la jornada electoral, o en su caso, al momento de solicitar la sustitución, analizar los requisitos de elegibilidad de los integrantes de la planilla, para el efecto de proceder o no a su registro atinente; dado que, el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de un candidato, de modo alguno afecta el de los restantes candidatos.

Lo anterior deriva de una interpretación pro persona de los artículos 1° y 2° de la Ley Suprema; 1° y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 158 y 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Además, sirve a lo anterior mutatis mutandis la Tesis LXXXV/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.**

Sin que pase desapercibido que, en la convocatoria de veintiocho de octubre de la presente anualidad, no se estableciera procedimiento de sustitución de candidatos.

Al respecto, debe considerarse que una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para

aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en la materia.

Lo anterior es así, porque la norma jurídica ya sea legislada o consuetudinaria tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicarla se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por la normatividad de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tenemos que el derecho fundamental al autogobierno, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, razón por la cual este Tribunal Electoral tiene la obligación de respetarlo, protegerlo, garantizarlo y promoverlo.

Sin embargo, ante la ausencia de regulación de un derecho o procedimiento establecido en el sistema normativo interno, se debe acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos, así como los principios y valores reconocidos en la Carta Magna, a fin de remover los obstáculos existentes y establecer las vías para garantizar el ejercicio del derecho político a ser votado.

Esto es así, porque la protección del derecho político a ser votado de los actores no puede ser restringido bajo el pretexto de que tenga que ser contemplado, detallado o desarrollado por la convocatoria correspondiente un

procedimiento de sustitución de candidatos, porque lo importante es que tal derecho se encuentre sostenido en la Carta Magna y en el propio sistema normativo interno de Santa María Atzompa, Oaxaca, teniendo como base que el sistema jurídico mexicano se integra por el derecho legislado y el derecho creado por cada pueblo y comunidad indígena, estos dos sistemas jurídicos, conformar la norma suprema, en estricto apego al artículo 2° de la Carta Magna, que establece la pluriculturalidad de la nación mexicana.

Luego, por su posición normativa suprema resulta indiscutible, por tratarse de un derecho fundamental, y, en esa medida, cuenta con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio el derecho político a ser votado de los actores y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones asumidas por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, contrarias al principio pro persona.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley Suprema; 1° y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 158 y 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es ordenar al Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, para que dentro del plazo de tres horas contadas a partir del momento de su legal notificación de la presente sentencia, se pronuncie sobre la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de la planilla encabezada por Micaela Molina Solís, candidata a Presidenta Municipal de Santa María

Atzompa, Oaxaca, en sustitución de Melitón Lavariega Torres, en términos de la convocatoria de veintiocho de octubre de la presente anualidad.

Efectuado lo anterior, dentro del plazo de dos horas a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal Electoral su cumplimiento, acompañando las constancias que acrediten lo ordenado.

Para el caso de resultar elegibles los integrantes de la planilla de que se trata, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar su derecho a ser votados en la Asamblea General Comunitaria a celebrarse el veintisiete de los corrientes, como son la impresión de las boletas electorales con la fotografía de la candidata a Presidenta Municipal y la asignación de un color a la planilla inconforme.

Se apercibe a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado se les impondrá una amonestación en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor y terceros interesados en sus respectivos domicilios señalados en autos; a Ismael Zárate Barranco, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, en términos del artículo 17, apartado 5, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral; mediante oficio a la autoridad responsable, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente JDCI/66/2016 al expediente JDCI/65/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal, en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por Melitón Lavariega Torres, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma la parte relativa de las actas de sesión de trabajo celebradas por el Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca; el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en donde se determinó que Melitón Lavariega Torres, no reunía el requisito previsto en el inciso g, de la convocatoria, en términos de los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO SEXTO** del presente fallo.

CUARTO. Se revoca el acta de sesión del Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, de nueve de noviembre de la presente anualidad, en la parte relativa a la declaración de improcedencia del registro de la planilla encabezada por Micaela Molina Solís en sustitución de Melitón Lavariega Torres, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie sobre la elegibilidad de los integrantes de la planilla, de conformidad **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto del resolutive TERCERO a favor el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y, en contra el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, con anuncio de voto razonado; respecto del resolutive CUARTO a favor el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y en contra Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, con anuncio de voto particular; quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.